# REGLAMENTO (CEE) Nº 3565/88 DE LA COMISIÓN

## de 16 de noviembre de 1988

## relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1315/88 [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2 en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*
COCKFIELD
*Vicepresidente*

---

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 123 de 17. 5. 1988, p. 2.

*ANEXO*

| Designación de la mercancía | Clasificación Código NC | Motivación |
|---|---|---|
| (1) | (2) | (3) |
| 1. Goma de mascar (chicle), compuesta de nicotina fijada sobre una resina de intercambio iónico (2 mg de nicotina por goma), glicerina, un polímero sintético, carbonato de sodio, hidrogencarbonato de sodio, D-glucitol (sorbitol), así como aromas destinados a simular el gusto del humo de tabaco para uso de personas que desean dejar de fumar | 2106 90 91 | La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6, para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 91.<br><br>Este producto no conteniendo azúcar no está cubierto por el código NC 1704 10 (ver también las notas explicativas del Sistema armonizado, posición 2106, letra B, nº 9) |
| 2. Furoate de mometazone (DCIM) | 2937 29 90 | La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6, para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos NC 2937, 2937 29 y 2937 29 90<br><br>No se trata de un derivado halogenado de una hormona córtico-suprarrenal del código NC 2937 22 00 sino de un derivado de un producto de esta clase |
| 3. Hoja autoadhesiva en materia plástica vestida sobre una carta de trinitrato de glicerol mezclado con autoadhesivo acrílico conteniendo 4 mg. por centímetro cuadrado o más de trinitrato de glicerol, protegido por una película | 3005 10 00 | La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6, para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos NC 3005 y 3005 10 00 |